

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300113889 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA LA ZANJA S.R.L., representada por el señor Luis De La Cruz Rengifo, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2630-2016 de fecha 13 de setiembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2630-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA LA ZANJA S.R.L., en adelante LA ZANJA, con una multa total de 1 466.37 (mil cuatrocientos sesenta y seis con treinta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 37° del RPM¹ Por iniciar la construcción de la ampliación del PAD de lixiviación San Pedro Sur – Etapa 3, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.1 del Rubro B ²	231.25 ³

¹Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

²Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinarias)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal

s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-

MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

³ Con escrito de registro N° 201300113889 de fecha 07 de octubre de 2016, LA ZANJA optó por no apelar la sanción impuesta por la infracción al artículo 37° del RPM y, por ende, solicitó acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecida, para lo cual adjuntó una copia de la constancia de pago realizado en el Banco de Crédito del Perú.

RESOLUCIÓN N° 043-2018-OS/TASTEM-S2

2	Infracción al artículo 38° del RPM⁴ Por operar la planta de beneficio La Zanja a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto de 2010, entre enero y setiembre de 2012; y lo autorizado por Resolución Directoral N° 325-2010-MEM-DGM/V del 11 de octubre de 2012 entre octubre de 2012 a mayo de 2013.	Numeral 1.3.2 del Rubro B ⁵	1235.12
TOTAL			1 466.37 UIT⁶

Como antecedentes, deben citarse los siguientes:

- a) Del 18 al 21 de junio de 2013, se efectuó la supervisión a la Unidad Minera “La Zanja” de titularidad de LA ZANJA.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Supervisión N° 018-2013-SCI de julio de 2013, obrante de fojas 12 a 232 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- b) Mediante Oficio N° 56-2014 notificado con fecha 24 de enero de 2014, obrante a fojas 693 del expediente, se comunicó a LA ZANJA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Con escritos de registro N° 201300113889 de fecha 04 de febrero de 2014, LA ZANJA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.



⁴Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente. La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada. Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos. La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión. La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁵Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

“Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras.”

“Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

- d) En el Informe N° 2199-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, que sustenta la Resolución N° 2630-2016 se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a LA ZANJA por los incumplimientos señalados al inicio del presente numeral.
- e) Cabe mencionar, que mediante escrito de registro N° 201300113889 de fecha 07 de octubre de 2016, LA ZANJA comunicó a OSINERGMIN la cancelación de la multa impuesta en la Resolución N° 2630-2016, respecto al incumplimiento N° 1, acogándose al descuento del 25% del monto de la multa establecida en los artículos N° 3 y 4 de la resolución impugnada.
2. Mediante escrito de registro N° 201300113889 de fecha 06 de octubre de 2016, LA ZANJA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2630-2016, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- a) LA ZANJA cuenta con la Resolución Directoral N° 325-2012-MEM/DGM/V que autorizó su funcionamiento a una capacidad instalada de 22 500 TM/día, y de acuerdo al artículo 46° del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se establece literalmente que la TM/día se refiere a la capacidad instalada de tratamiento, por lo que la mencionada resolución no estableció dicho límite correspondiente a la cantidad de material que se puede disponer en el Pad, siendo la Planta de Beneficio la que cuenta con una capacidad instalada de tratamiento determinada.
- b) El término “capacidad instalada” es un concepto que se refiere al potencial de producción o volumen máximo de producción que una instalación puede lograr durante un periodo de tiempo determinado.

En el caso de la planta de beneficio “La Zanja”, ésta corresponde a un proceso de lixiviación en pilas, donde el diseño, la construcción e instalación de todos los componentes de la misma determinan cuál es dicha capacidad instalada. En ese contexto, la cantidad de material que se disponga no determina si se viene operando o no por sobre la capacidad instalada autorizada.

Es por ello, que LA ZANJA realizó sus operaciones respetando los parámetros autorizados y considerando que la descarga de material en riego dispuesto en el PAD a lo largo de los periodos materia de la presente sanción no superaron los promedios anuales de 15 000 TM/día ni de 22 500 TM/día.

- c) Debe tenerse en cuenta la Resolución N° 017-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de enero de 2016 donde el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de OSINERGMIN, en adelante TASTEM, donde se establece que:
- i) Solo los parámetros geotécnicos los que regulan la cantidad que puede disponerse en un PAD. En tanto, la capacidad de tratamiento se encuentra en función de los caudales de los lixiviados y por ende, de la cantidad de material regado.
 - ii) Debe tenerse en consideración la descarga promedio diaria en el PAD.



De lo cual, se puede concluir que LA ZANJA no modificó la capacidad instalada de su planta ni operó por encima de la capacidad instalada; por lo tanto, no existió incumplimiento al artículo 38° del RPM, por lo que debe declararse fundado el presente recurso y dejar sin efecto la multa impuesta.

- d) LA ZANJA indica que el cálculo de la multa se basa en la aseveración de que el 100% del mineral que entra en el PAD pasa por el proceso de beneficio debiéndose considerar que en el proceso de lixiviación existe mineral económico en riego y sin riego. Por lo que, considerar la totalidad de toneladas métricas ejecutadas reportadas en el Balance Metalúrgico induce al error debiéndose corregir el cálculo realizado por la GSM.
3. Mediante escrito de registro N° 201600143922⁷ presentado el 09 de enero de 2017, LA ZANJA, presenta argumentos para mejor resolver, señalando:

- a) A través del Oficio N° 2447-2016 se comunicó a LA ZANJA el Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción consistente en proporcionar información inexacta en el balance metalúrgico acumulado de enero a mayo de 2013, referido a las cifras del tonelaje de mineral de cabeza en las supervisiones de 2013 y 2015.

Por ello, LA ZANJA indica que, si bien ambas informaciones no son idénticas, no incurrió en proporcionar información inexacta pues la información proporcionada el 2013 corresponde al mineral en lixiviación (en riego), mientras que del 2015 corresponde al balance metalúrgico total (en riego y sin riego).

4. A través del Memorándum N° GSM-509-2016, recibido con fecha 25 de octubre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

5. Con relación al escrito de registro N° 201300113889 de fecha 07 de octubre de 2016, corresponde señalar que en el artículo 4° de la Resolución N° 2630-2016 se otorgó al administrado un beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecida en los artículos 1° y 2° de la mencionada resolución, a condición de que el sancionado no impugnase y que dentro del plazo de quince (15) días hábiles procediese a cancelar el monto con el descuento. Además, podía acogerse al mencionado beneficio respecto de todas las multas o sólo de las que considere no impugnar⁸.

Al respecto, mediante el mencionado escrito de registro N° 201300113889 de fecha 07 de octubre de 2016, LA ZANJA optó por no impugnar la sanción impuesta por la infracción al artículo 37° del RPM y, por ende, solicitó acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecida, para lo cual adjuntó una copia de la constancia de pago realizado en el Banco de Crédito del Perú⁹.

⁷ Escrito correspondiente al Expediente N° 201600143922.

⁸ Conforme al artículo 4° de la Resolución N° 2630-2016, podía acogerse a este beneficio conforme el artículo 42° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al momento de imponerse la sanción.

⁹ A foja 875 del expediente obra el recibo del pago efectuado (abono en cuenta de OSINERGMIN) por el recurrente por el monto de S/ 685 078.13.

En virtud de ello, y habiendo LA ZANJA cumplido los requisitos establecidos en el numeral 115.2 del artículo 115° de la Ley N° 27444, corresponde atender a su solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2630-2016, en el extremo correspondiente a la **infracción al artículo 37° del RPM**, respecto de la cual ha quedado firme la mencionada resolución¹⁰.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, cabe manifestar que, el expediente N° 201600143922, iniciado a LA ZANJA debido a que proporcionó información inexacta en el balance metalúrgico acumulado de enero a mayo de 2013 de la planta de beneficio “La Zanja”, referido a las cifras del tonelaje del mineral de cabeza, información que difiere del balance metalúrgico presentado durante la supervisión del 18 al 21 de junio de 2013.



El Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden -entre otros- el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.

Corresponde indicar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹².



¹⁰ Ley N° 27444:

“Artículo 115.- Representación del administrado

(...)

115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

(...)”

¹¹ T.U.O. de la Ley N 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la citada norma establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹³.

Por lo que, a través de la Resolución N° 1223-2017 del 17 de agosto de 2017, recaída en el expediente N° 201600143922, la GSM dispuso sancionar a la administrada con una multa de 21 UIT por la presentación de información inexacta antes mencionada, la cual fue consentida en la vía administrativa, con multa pagada el 07 de setiembre de 2017 siendo acreditada el 11 de setiembre de 2017.

Es por ello que, la información inexacta brindada por LA ZANJA corresponde a una parte del periodo de infracción imputado en el presente expediente cuya variación implica una disminución sustancial del mineral beneficiado; además, se advierten contradicciones en los argumentos presentados, pues mientras que en el presente expediente se menciona que no todo el mineral se riega (solo 90%), en el Expediente N° 201600143922 se indicó que el tonelaje 2013 es de solo mineral en riego (el 100%).

A continuación, se señalan las siguientes inconsistencias, lo cual se detalla en el cuadro siguiente¹⁴:

	Expediente N° 201300113889	Expediente N° 201600143922
Balance Metalúrgico Presentado	4 200 463 TMS de mineral de cabeza	3 588 473 TMS mineral de cabeza ¹⁵ .
Tratamiento año 2013	Utilizando el criterio de cálculo anual, el año 2013 se depositaron en la pila 26,440 TM/día para una capacidad autorizada de 22,500 TM/día.	Utilizando el criterio de cálculo anual, el año 2013 se depositaron en la pila 24,763 TM/día para una capacidad autorizada de 22,500 TM/día.
Argumentos de LA ZANJA	Solo el 90% del material enviado al pad es regado ya que parte del material se encuentra en taludes y accesos, por lo que de acuerdo al balance metalúrgico del periodo de octubre de 2012 a mayo de 2013 resulta un promedio diario de 21,396 TMS tratadas, lo que está por debajo de los 22,500 TMD autorizadas.	El balance presentado el año 2013 indica que se trata de "Mineral en Lixiviación" es decir, se refiere a TMS en riego, lo que no se indica en el título principal del balance presentado el año 2015, cuya columna "Producto" especifica que se refiere a TMS totales (en riego + stock pad sin riego).

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹⁴ Información presentada por LA ZANJA en el escrito N° 201600143922 de fecha 09 de enero de 2017, obrante a fojas 878 a 882.

¹⁵ Información presentada por LA ZANJA en el expediente N° 201500172158, por lo cual se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador en el expediente N° 201600143922 por proporcionar información inexacta en el balance metalúrgico acumulado de enero a mayo de 2013

Como puede apreciarse del cuadro anterior, se observan inconsistencias acerca de lo declarado por la Zanja, en cuanto a: i) Mineral de cabeza para el proceso de lixiviación y ii) La cantidad de mineral sujeta a riego en el balance del año 2013 (90% y 100% respectivamente); por lo que no es posible tener la certeza de que lo indicado por la referida empresa respecto del cumplimiento de su obligación de mantener una capacidad dentro de lo autorizado.

En efecto, hay una disparidad en la información que brinda LA ZANJA para pretender exonerarse de la infracción; así tenemos que la referida empresa indica que los 4 200 463 TMS de mineral de cabeza informados en el año 2013 serían únicamente de mineral de riego en tanto que los 3 219 651 TMS de mineral que reportó en la supervisión de 2013 serían de mineral de cabeza, es decir de mineral en riego y sin riego; lo cual es inverosímil pues el mineral en riego no podría ser mayor que aquel que se encuentra en riego y no riego.

De otro lado, tal como lo expuso la primera instancia en la Resolución N° 1223-2017, la diferencia en TMS que existe entre los reportes del 2013 y del 2015 respecto de mineral en riego, es excesivamente alta, pues sería de 611 990 TMS.

Cabe añadir, de lo mencionado por LA ZANJA respecto a que la información del mineral en riego presentada en el 2013, donde indica que dicho material incluye a aquel que se empezó a lixiviar en noviembre y diciembre de 2012; corresponde señalar que esta adición de mineral a la contabilidad del año 2013 desnaturalizaría el objetivo del "Balance Metalúrgico Efectivo Año 2013", pues tampoco existiría certeza de la cantidad de mineral procesado en el año 2012.

Además, a pesar de dicha adición se mantendría una diferencia de 321 842 TMS, lo cual no coincide con lo reportado en el periodo mencionada anteriormente.

En tal sentido, conforme ha sido sustentado, según los documentos recogidos durante la visita de supervisión, así como del Informe de Supervisión se determinó la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción al artículo 38° del RPM; pues, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo indica que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁶.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

De acuerdo a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁷.

Ahora, de acuerdo con lo indicado en el presente numeral, cabe precisar que al encontrarnos ante un hecho donde la información presentada por la administrada con la que pretende exonerarse de la infracción presenta inexactitudes y contradicciones no se ha desvirtuado los efectos del Principio de Presunción de Licitud, en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° y 246° del mencionado T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁸.

En efecto, una vez corroborada con medios probatorios objetivos la comisión de la infracción por operar fuera de la capacidad autorizada es a LA ZANJA a quién le corresponde demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones normativas. No obstante, los medios probatorios presentados por la empresa adolecen de certeza, en tanto como se ha expuesto tiene como base declaraciones contradictorias e inverosímiles respecto a lo reportado como capacidad tanto en el año 2012 como en el 2013.

En ese sentido, el presente procedimiento sancionador deviene infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁷ T.U.O. de la Ley N 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁸ T.U.O. de la Ley N 27444.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA LA ZANJA S.R.L., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2630-2016 de fecha 13 de setiembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- **DAR POR ACEPTADA** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por MINERA LA ZANJA S.R.L., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2630-2016 de fecha 13 de setiembre de 2016, en el extremo referido a la infracción al artículo 37° del RPM por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE